

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo señora Juez, que el auto que antecede es del 13 de marzo del corriente con notificación por estado ingresada del 16 de marzo, y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020.

Carolina Peláez  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de agosto dos mil veinte (2020)

<b>Auto inter.</b>	<b>0464</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>JULIO CESAR TRIANA</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-016 – 2020-00203</b>
<b>Decisión</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Dada la contingencia generada en virtud de la pandemia provocada por el Covid 19, que conllevó a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo del corriente conforme el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, y advirtiendo que el auto que antecede tenía como fecha el 13 de marzo y notificación del 16 del mismo mes, se dejará éste sin efectos, y en su lugar se procede a resolver el libelo presentado por la parte de la siguiente manera:

Cumplidos los requisitos y toda vez que la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se libraré mandamiento de pago. No obstante, lo anterior el Despacho en ejercicio de la facultad otorgada en el art. 430 del C.G.P., ajustará la orden de pago tal y como se considera legal, esto es, los intereses moratorios se concederán a partir del día siguiente al vencimiento y no desde el mismo día como fue solicitado, por lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **JULIO CESAR TRIANA** por las siguientes sumas de dinero:

**A).** Por la suma de **\$3.399.667** representado en el pagaré obrante a folio 1. Más los intereses moratorios liquidados al 28.59% E.A. según lo pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 15 de febrero de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

**B).** Por la suma de **\$53.102.026** representado en el pagaré obrante a folio 6. Más los intereses moratorios liquidados al 25.19% E.A. según lo pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 8 de noviembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**CUARTO:** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes y siguientes del C. General del Proceso.

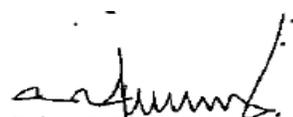
**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**SEXTO.** Actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante el abogado Juan Camilo Cossio Cossio, a quien se le reconoce personería.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

N.M.B

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**   69  

Hoy   04   de agosto de 2020\_ a las 8:00

A.M.

  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ   -  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR